

canzará la finca embargada á cubrirla. Es responsable el fondo á otros créditos que no pudo cubrir por el préstamo que con su hipoteca negoció el supremo gobierno, porque casi todas sus entradas las destinaba á pagar el interes del préstamo y que ahora, á costa de grandes afanes está abonando. Con lo expuesto creo contestar la nota de V. E. que acabo de recibir, reproduciéndole con tal motivo las protestas de mi consideracion y respeto.—Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1842.—*Pedro Ramirez*.—Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Ya se verá por el anterior informe el triste estado que guardaba el Fondo de Californias al tiempo de recibirlo en su seno el tesoro mexicano; que una gran parte de él consistia en créditos antiquísimos, representados en México por un papel que casi no tenia cotizacion en la plaza, y que el autor del informe declara que el fondo todo estaba al punto de ser absorbido por una sentencia judicial pronunciada á favor de uno de los acreedores. Nada extraño es que fuese tan desconsoladora la noticia arriba copiada, porque diez y siete años ántes de que ella se redactase, daba el ministro de hacienda de México, en su Memoria presentada al Congreso el año de 1825, estos tristes datos sobre la misma materia:

“CALIFORNIAS.”

Las misiones de ellas, establecidas para atraer á la fé á los indios que no la conocian, estuvieron á cargo de los jesuitas. Aun subsistiendo estos, dejó el mar-

ques de Villapiente de la Peña, en Setiembre de 1726, bajo la proteccion del gobierno, seis haciendas con el destino de mantener aquellas. Cuando la extincion de los jesuitas, corrieron con las haciendas el administrador y contador de temporalidades: despues los religiosos de San Fernando y Santo Domingo, y en 1782 uno de los ministros de las cajas de México. Hoy están bajo la responsabilidad de un administrador. La hacienda nombrada de Ibarra, la de San Agustin de los Amoles, la del Buey, la de la Balla, una parte de la Ciénega y otra en dos casas de la calle de Vergara de México, componen el total de fincas rústicas y urbanas del fondo de misiones de Californias. El producto de ellas es cortísimo: la insurreccion en la época de 1810 causó á las cinco primeras, daños de tal magnitud, que casi tocaron en su ruina. La falta de reparos y de ganados las mantiene muy abatidas: sus rendimientos podrán ser en 1825, 12,150 pesos 5 reales.”

“Se cuentan ademas en favor de estas misiones . . . 631,056 pesos, 7 reales, 9 granos, de capitales impuestos en Consolidacion, hacienda Nacional, Consulado y otros de que ningunos réditos se cobran.”

“Los sueldos de sus empleados ascienden á 3,300 pesos, 4 reales. Los sínodos, viáticos y demas gastos indispensables de los religiosos misioneros, están calculados al presente en 19,250 pesos: el déficit será crédito pasivo que ocupará su lugar cuando toque pagarlo.”

Aquí es el lugar de insistir en que no solo se exagera mucho por los reclamantes la importancia del Fondo á cuyos réditos se creen accionistas, sino que quie-

ren dividirlos como el leon de la fábula, al dejar solo una décima parte para la Iglesia de la Baja-California.

Si se ha de dar á los documentos que constituyen la historia de este negocio la interpretacion literal y estricta que los obispos de la Alta-California pretenden, el fondo en cuestion tenia por objeto único y exclusivo el mantenimiento de las misiones.

Desde el principio el mayor número de ellas se fundó en la Baja-California, por manera que, haciendo una division equitativa, y adoptando la misma jurisprudencia y la misma historia de que los reclamantes se sirven, no vendria á corresponderles sino la parte mas pequeña en los réditos que demandan. (Véase el número de misiones fundadas respectivamente en las dos Californias y detallado en la noticia que obra á fojas 15 del cuaderno núm. 25.)

Como se dijo ya, el gobierno de México estuvo manteniendo esos establecimientos con recursos procedentes así de las donaciones particulares como de las rentas públicas. En los presupuestos sucesivos de la administracion federal se puede ver la confirmacion de ello. Si despues de la paz de Guadalupe se ha estado verificando ó no lo mismo, si se han hecho ó no erogaciones para la civilizacion de los indígenas en la Baja-California ó en los otros Estados de Occidente, es cosa que el que suscribe no se cree en la necesidad de demostrar aquí, ni el gobierno de México se ha creído sin duda en la obligacion de probar, porque los que le mueven ahora cuestion sobre la materia, no tienen para ello derecho alguno.

Así debe haberlo pensado el gobierno de los Estados-

Unidos cuando se abstuvo de formular esta reclamacion, excitado por los que ahora la entablan, en el año de 1859.

Debe de haber repugnado al gobierno de Washington la exigencia á que trataba de empujarse, y he aquí por qué no quiso, como de él se pretendia, pedir una dotacion en dinero para la Iglesia católica de la Alta-California despues de haber privado á México de aquella rica provincia.

A veces una hija es arrancada por la fuerza ó por la seduccion, de la casa paterna, y el hecho se repara ó encubre con un matrimonio forzoso. El marido ocurre despues á los jueces para pedir una dote al padre ofendido y abandonado.

A un paso semejante trataron de inducir al gobierno americano los obispos interesados en este negocio. Por no haberlo logrado, reproducen ante nosotros la misma pretension, y ella debe ser, sin vacilar, desechada.

Tal es la opinion del que suscribe.—*M. de Zamacoena.*

Número 493.—Thadeus Amat y otros, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.

El Fondo piadoso de las Californias fué fundado por la caridad privada para la ayuda de las misiones cristianas de las Californias Alta y Baja, en la propagacion del Evangelio, segun la doctrina de la Iglesia

católica romana, entre los habitantes salvajes de aquellas regiones.

Los objetos que se proponían y señalaron los fundadores fueron exclusivamente caritativos y religiosos, y no políticos.

Dedicaron sus donaciones á la conversión de los gentiles de dichos territorios para la gloria de Dios, como ellos la creían, y no para el engrandecimiento del Estado. Este se beneficiaría incidentalmente por las labores de las misiones, pero ciertamente no se tuvo presente esto por las celosas personas que desheredaron á sus herederos en beneficio de los salvajes de las Californias.

El fondo nunca perteneció ni pertenece ahora al Estado, y este, digámoslo en su honor, nunca lo pretendió así ó manifestó el propósito de apartarlo del objeto á que lo dedicaron sus fundadores.

Se expresó desde el principio con suficiente claridad, que el Fondo se invertiría en la ayuda de las misiones de la Iglesia católica romana de las Californias para la propagación de la fé católica entre sus habitantes, y que estaría bajo el exclusivo gobierno de los padres jesuitas.

En consecuencia, el Fondo se manejó y administró continuamente por los jesuitas, como sus elegidos depositarios, hasta su expulsión de la Nueva-España. Cuando ocurrió esta, no quedó administrador alguno del Fondo, pero como la equidad nunca permite que un fideicomiso deje de llenar su objeto por falta de fideicomisario, el soberano, que por una de las ficciones útiles es considerado como la fuente de justicia y una

especie de santuario recóndito de la equidad, se constituyó en el lugar de los fideicomisarios que había extinguido hasta que proveyó al Fondo de administración apropiada, en la cabeza de la Iglesia misionera de las Californias, quien era también el presidente de las misiones y obispo de la diócesis. Y cuando finalmente el gobierno mexicano volvió á tomar la posesión del Fondo en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, lo tomó en concepto de fideicomisario, y según el decreto de 8 de Febrero de 1842, para llenar el objeto que se propuso el donante con la civilización y conversión de los bárbaros de las Californias.

En el decreto de 24 de Octubre de 1842 se declaró también que al reasumir el gobierno la administración intentaba cumplir fielmente los objetos señalados por los fundadores.

En el último de esos decretos llama al Fondo «Fondo piadoso de las Californias,» y en ningún sentido puede decirse de él con propiedad que sea un fondo político, á no ser que se intente afirmar llamándolo así, que en aquel tiempo el Estado consideraba que la propagación de la religión cristiana, bajo la dirección de la Iglesia, era un asunto nacional ó político.

En consecuencia, me parece claro que según el decreto de Octubre de 1842, el Fondo debía seguirse aplicando á la ayuda de las labores de las misiones de la misma Iglesia de las Californias, y que las rentas anuales de ese Fondo debían invertirse por dicha Iglesia en los objetos que tenían las misiones de las Californias, ó sea en la conversión de los gentiles. Este es el espíritu de los decretos del gobierno si los interpretamos

de un modo consistente con la rectitud y la buena fé: no tenemos de ninguna manera la libertad de interpretarlos de otro modo.

El Estado vino á ser, pues, un mero fideicomisario de los fondos que la caridad privada suministró para su aplicacion á los trabajos de las misiones en un determinado lugar y bajo la direccion inmediata de una organizacion religiosa determinada; y deberia pagar puntualmente á esa organizacion religiosa, la renta anual, para que fuera invertida en el trabajo de convertir á los gentiles de las dos Californias, pues creo que es evidente que aun están llenas de ellos y que su número, consideradas todas las circunstancias, ha aumentado, puesto que ademas de los indígenas y europeos que viven allí, Asia ha contribuido con chinos gentiles—«heathen chinee.»

Si el fondo estuviera en poder de un particular, los tribunales le obligarian á pagar los intereses á la Iglesia, la que, si bien es verdad que se han abolido las misiones organizadas por los sacerdotes de ella—los jesuitas—aun trabaja en aquel campo para la conversion de los salvajes. No puede hacerse otra cosa con el Fondo, si se ha de llenar el objeto de los fundadores, y esto se acerca tanto á la caridad antigua y es tan próximamente idéntico á ella, que no es necesario formar un nuevo proyecto para la administracion de dicho Fondo.

La cuestion versa, pues, sobre la cuantía de los productos del fondo que ha de aplicarse á cada una de las Californias y sobre el monto total de esos productos.

En el alegato del agente de México se sostiene que

la Alta-California perdió inconcusamente su interes en el fondo, por razon de la cesion de ese territorio á los Estados-Unidos; pero yo no puedo comprender cómo ese hecho puede alterar la aplicacion que los fundadores del Fondo le señalaron.

Si se hubiesen cedido ambas Californias á los Estados-Unidos ¿habrian los beneficiarios perdido todo el interes del Fondo, suministrado por el celo de personas privadas para la conversion de ellos? No se pretendió así cuando España perdió las Californias ó cuando las Islas Filipinas reclamaron una parte del Fondo, y no veo cómo la cesion pueda afectar en manera alguna al Fondo. Ella no afectó los derechos civiles, ni los productos de los patrimonios de los particulares, sea que los patrimonios dimanasen de un título legal ó de equidad. Un habitante de la Alta-California que hubiera tenido alguna propiedad ó interes en una propiedad situada en México ó en un fondo establecido allí, conservaria despues de la cesion la misma propiedad ó interes que tenia ántes de ella. Es tambien un error sostener que la cesion disolvió las corporaciones creadas por las leyes del territorio, sea que estas hayan sido unitarias ó colegiadas, públicas ó privadas, laicas ó eclesiásticas.

Tengo la firme opinion de que cualquiera que fuese ántes de la cesion, el derecho ó interes de la Iglesia de la Alta-California en el Fondo, para la ayude de los trabajos de sus misiones, ese derecho ó interes siguieron como ántes; no sufrieron alteracion.

Las Californias tenian derecho á que los beneficios de todo el Fondo se invirtieran por la Iglesia estable-

cida allí, ó sea al principio por los jesuitas y despues de su expulsion por los sacerdotes católicos ú otras personas de la misma religion, que la Iglesia designara y el Estado tolerara.

Habiendo llegado á ser necesaria la division de las rentas y la separacion de la parte que se ha de invertir en cada una de las Californias, ¿cómo ha de hacerse esa division? A mi juicio á cada una de las Californias debe darse la mitad; no veo que haya otro modo de hacerse la division, ni hecho alguno que demande otra distinta. Si miramos á la poblacion de cada uno de dichos territorios al tiempo de la cesion, no encontraremos mucha desproporcion, y ademas no veo que porque se trate de un fondo de caridad que ha de invertirse en los trabajos de las misiones en dos distritos distintos, cada uno de estos tenga interes en el mismo fondo en proporcion á sus habitantes. Al contrario, cuando se hizo necesario dividir el legado de D^a Josefa Paula de Argüelles entre las misiones de Filipinas y las de Nueva-España, los tribunales lo dividieron en partes iguales sin tener en cuenta las respectivas poblaciones.

Adopto el informe de Pedro Ramirez á Ignacio Cubas fecha 28 de Febrero de 1842, sobre la condicion del Fondo.—Anexó letra A., declaracion de José María de Romo Jesus,—cuyo contenido es bastante correcto y satisfactorio:

Segun él, el gobierno debia en aquella fecha al Fondo la suma de	\$ 1032078
Dedúzcanse por un crédito malo.	7000

Quedaba en la tesorería un balance de.	1075078
Deudas individuales al fondo. \$	118739
Dedúzcanse por créditos malos.	46617
	<u>72122</u>

Renta de la hacienda de Ibarra.	2000
Idem de las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara.	2625
Idem de tres haciendas, arrendadas al Sr. Belauzaran.	12705
	<u>17330</u>

Suma igual al 6 por ciento sobre un capital de.	288833
---	--------

Total del Fondo.	1436033
------------------	---------

Se verá que no incluyo en la cuenta la hacienda de la Ciénega del Pastor, porque estaba encabezada y en poder del Sr. Jáuregui por una deuda de consideracion, y no hay prueba en el expediente de que el gobierno la hubiese recuperado, ó sacado provecho alguno de ella.

Por el decreto de 24 de Octubre de 1842, se reconoció que el tesoro nacional debía al Fondo piadoso de las Californias, el 6 por ciento anual sobre los productos de las ventas y se empeñaron las rentas del tabaco para el pago. No se respetó el empeño, y las rentas del tabaco se destinaron á otras cosas; pero, sin embargo, existe una deuda reconocida del 6 por ciento sobre el capital del Fondo pagadera anualmente. La anualidad asciende á la suma de \$86,161 98 cs., y el primer vencimiento tuvo lugar en 24 de Octubre de 1848.

Eso es lo que segun mi modo de ver, ha de concederse á los reclamantes, con inclusion de la anualidad que se venció en 24 de Octubre de 1868. La próxima, cuyo vencimiento tuvo lugar despues de Febrero de 1869, no puede ser materia de decision de esta Comision.

Los vencimientos en 21 años forman un total de \$1,809,401 58 cs., del que la mitad pertenece á los reclamantes para su inversion en la ayuda de los trabajos de las misiones de la Iglesia de la Alta-California para conversion de los gentiles.

Los beneficiarios de esa mitad del Fondo que están en la Alta-California, son ciudadanos de los Estados-Unidos por el tratado de cesion. Ellos no pueden recibir el beneficio del Fondo segun la voluntad de los fundadores, sino por medio de los ministros de la Iglesia católica romana de la Alta-California, autorizada por la Iglesia de Roma para predicar, convertir y bautizar á los infieles de esa tierra; pero como las corporaciones unitarias de los eclesiásticos católico-ro-

manos y los beneficiarios del Fondo residen allí, y todos son ciudadanos de los Estados-Unidos en virtud del tratado de cesion y de la ley del país, y como los Estados-Unidos han comparecido ante esta Comision pidiendo reparacion para y en favor de la Iglesia católica romana del Estado de California y de sus ministros, legos y todas las demas personas que pertenecen ó puedan pertenecer á esa Iglesia, y todos los beneficiarios interesados en el fideicomiso, tenemos indudablemente ante nosotros á todas las personas interesadas en el Fondo. Y como la indemnizacion se hace á los Estados-Unidos, sobre esta nacion pesará la responsabilidad de la propia inversion de la suma recibida, y sus tribunales de justicia no ocurrirán á nosotros para arreglar los derechos de los que reclaman ó puedan reclamar dicha suma.

No veo, pues, dificultad para fallar que se conceda á los Estados-Unidos la cantidad que justamente se deba por el gobierno de México desde la fecha del tratado de cesion.

Ciertamente que la justicia y la equidad claman á gritos porque el gobierno de México pague la renta anual del Fondo piadoso de las Californias á los ministros responsables de su fiel inversion en las Californias, para la conversion de los habitantes de ellas, segun la disposicion de los piadosos fundadores, supuesto que empeñó su fé á ese efecto.

El Fondo no es del gobierno de México y ni siquiera un peso de él le pertenece. Es propiedad privada, religiosamente consagrada á la caridad cristiana por la piedad de los tiempos pasados, y está atrincherada

contra las expoliaciones políticas por la sancion de la religion y por todas las obligaciones que la buena fé impone.

La magnitud de los trabajos de esta Comision no me da tiempo para seguir discutiendo sobre este interesante é importante caso, y tengo que conformarme con la declaracion de mi propósito de respetar la disposicion de las personas piadosas que bajo el amparo de las leyes vigentes entónces, destinaron sus bienes á los objetos que eran de su predileccion.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en moneda de oro de estos y con interes al 6 por ciento anual desde el 24 de Octubre de 1868 hasta que se concluyan los trabajos de la Comision, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos, y cien pesos por costas en beneficio de los reclamantes.

*Thadeus Amat y otros, contra México.—Num. 493.—
Alegato por la defensa ante el H. árbitro.*

El presente caso es de suma gravedad é importancia, tanto por las cuestiones que en él se versan como por la trascendencia que en lo futuro puede tener para México la decision que en él recaiga.

Seguro el que suscribe de que el árbitro ha de examinar con su escrupulosidad acostumbrada, y aun, si cabe, con mayor empeño, todas las constancias del expediente, no duda que dará al luminoso alegato de la defensa escrito por el Sr. Azpiroz, toda la atencion que bajo cualquier aspecto que se examine el caso, no debe

rehusársele por quien haya de decidirlo concienzudamente. (Es el documento núm. 45.)

Excusado es que el agente de México haga al árbitro una especial recomendacion para que se imponga detenidamente de la opinion del comisionado de México, pues, estando llamado á dirimir la discordancia de opiniones de los comisionados, seria casi una ofensa á su alta justificacion suponer que no estudiara con particular interes los fundamentos de tales opiniones.

Tratadas ya todas las cuestiones del presente caso con la inteligencia y esmero que lo han sido en el alegato y dictámen mencionados, seria una vana presuncion en el que suscribe intentar siquiera decir algo nuevo y digno de figurar al lado de dichos trabajos.

Pero sin tal pretension y, por el contrario, solicitando indulgencia por el ningun alifio de este escrito, va á procurar hacer en él quien tiene hoy la honra de representar al gobierno de México ante la comision, únicamente algunas ligeras observaciones y una exposicion del punto de vista en que cree que debe ser considerado el caso, conforme á la Convencion en cuya virtud se ha presentado.

I.

Para fundar la opinion favorable á los reclamantes comienza el comisionado de los Estados-Unidos por sostener, ó mejor dicho, por dar por probado, que el Fondo de misiones de las Californias tuvo siempre un objeto *exclusivamente* religioso y no político en sentido alguno.